



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1708/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0573, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cadet, contra la sentencia núm.201900561, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ifraín Samboy Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la señora Neuris Altagracia Cadet, en su domicilio, mediante el Acto núm. 20016/2022, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el veinte (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, los señores Robert Emecilio Mota García y Antonia Peña de Mota, mediante Acto núm. 1912/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Glordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cadet, fundamentándose principalmente en las consideraciones siguientes:

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia esos argumentos se examinarán de forma separada.

10. Para apuntalar el primer argumento de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo y el tribunal de primer grado incurrieron en una violación grosera al debido proceso, así como a las reglas de la competencia y de los medios de inadmisión, ya que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 20130042, de fecha 28 de febrero de 2013, y, posteriormente, emitió la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2016, lo cual constituye, según el tribunal a quo, una práctica procesal anormal.

11. La valoración del argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Robert Emilio Mota y Antonia Peña de Mota incoaron una querrella en solicitud de demolición de propiedad, contra Altagracia Cadet, por ante el Abogado del Estado, siendo declinada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que mediante oficio núm. 0146, de fecha 2 de febrero de 2007, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo para el conocimiento de la demanda, el cual dictó la sentencia núm. 20130042, de fecha 28 de julio de 2013, que declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante el Juzgado de Paz de Hato Mayor competente en asuntos municipales; c) que el Juzgado de Paz emitió la sentencia núm. 04/2015, declarándose incompetente y declinando el asunto nuevamente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, dictando la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2016, que acogió la demanda en y ordenó la demolición del inmueble construido por Altagracia Cadet; d) que Altagracia Cadet interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en su recurso de apelación, entre otras cosas, se invoca “la violación al debido proceso de ley y a las reglas que gobiernan la competencia y los medios de inadmisión por cuanto ya el tribunal se pronunció mediante la sentencia No. 20130042, de fecha 28 de febrero de 2013, por tanto la incompetencia tiene la autoridad de la cosa juzgada”. Que en ese sentido, esta corte ciertamente verifica las incidencias procesales en torno a la competencia, sin embargo, el alcance de la autoridad de la cosa juzgada que establece la Ley 834 en su artículo 23, se refiere a la naturaleza intrínseca del asunto en cuestión, es decir, al establecer el tribunal de Jurisdicción Original que la demansa se trataba de un asunto de violación de linderos, sobre ese aspecto recae al cosa juzgada, cuya decisión, según la ley, se le impone al juez y a las partes. Sin embargo, al declararse el Juez de Paz también competente, dicha competencia se le impone a esta jurisdicción inmobiliaria, ya que aquí no se tipifica un conflicto de competencia, sino una práctica procesal anormal, por lo que hemos de concluir en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que el tribunal le dio una solución jurídicamente correcta” (sic).

13. Precisa hacer constar que el agravio casacional examinado está dirigido, además de la sentencia impugnada, contra la sentencia de primera instancia, puesto que está sustentado sobre la base de que el Tribunal de Jurisdicción Original no debió conocer y fallar la litis incoada, ya que previamente había declarado su incompetencia para conocer el asunto; sin embargo, la parte hoy recurrente reiteró los mismos alegatos y pedimentos por ante la corte de apelación, lo cual permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, conocer el agravio, que ahora se examina, invocado en el recurso que nos ocupa, por cuanto ha sido establecido que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades.

14. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal a quo determinó que el tribunal de primer grado dio una solución jurídicamente correcta al asunto del que se encontraba apoderado, al establecer que debido a la incompetencia decretada por el Juez de Paz, se le imponía el conocimiento y fallo de la demanda, por cuanto, en la especie, no se configuraba un conflicto de competencia, sino una situación procesal anormal. Que el alcance de la cosa juzgada recae sobre la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a la violación de linderos, por ser el aspecto intrínseco del asunto del cual trata la demanda.

15. En cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado, que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas. De manera que acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias del artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

16. En esas atenciones, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, ante la declaratoria de incompetencia ordenada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor para Asuntos Municipales y no obstante haber declarado previamente su incompetencia, decidió conocer el fondo de la demanda, por cuanto con ello evitaba que los derechos de las partes a una justicia oportuna y efectiva fuesen violentados. Por tal razón, el tribunal a quo determinó que al Tribunal de Jurisdicción Original se le imponía el conocimiento y fallo de la demanda y así como dar respuesta a la controversia, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos por el artículo 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, ya que fue garantizado un equilibrio e igualdad entre las partes en litis.

17. En ese mismo orden, el tribunal a quo determinó que en la especie no se configuraba la autoridad de cosa juzgada, ya que el objeto de la demanda recae sobre la violación de linderos por parte de la hoy recurrente, asunto que no había sido decidido, por cuanto, ha sido establecido, que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, por tanto, ante la violación a las disposición al artículo 24 de la Ley núm. 834-78 por parte del Juzgado de Paz, se le imponía al Tribunal de Tierras el conocimiento de la litis, como correctamente establecieron los tribunales de fondo, sin que al hacerlo hayan incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente, razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

18. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el Juzgado de Paz no debió declarar su incompetencia, ya que se le imponía el conocimiento de la demanda, por cuanto la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original debió ser atacada por medio del recurso de impugnación, lo que no hizo la parte hoy recurrida, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Al examinar los alegatos de la recurrente se advierte que los reparos presentados para explicar los agravios casacionales que sustenta, recaen en la instrucción del proceso ante el Juzgado de Paz, por lo que no están dirigidos contra a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es objeto del presente recurso de casación; advirtiéndose además, al examinar la sentencia del tribunal a quo, que la hoy recurrente no hizo mención de las alegadas violaciones en relación con la no interposición del recurso de impugnación por parte de la hoy recurrida, como tampoco formuló conclusiones al respecto, de lo que resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un agravio nuevo que resulta inadmisibles, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal a quo para permitirles hacer derecho sobre ellos; por tales razones, se declaran inadmisibles estos argumentos del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia contentiva de recurso de revisión del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente alega los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

A que estamos cursando un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, en este caso en contra de la sentencia no. 033-2021-SS-SEN-00992, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el 29 de Octubre del 2021, que rechazo un recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente Neuris Altagracia Cadet, en contra de la sentencia no. 201900561 del 1 de abril del 2019, dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que ordeno la demolición de la pared de la parte este, de lo único que ha logrado procrear la recurrente Sra. Neuriss Altagracia Cadet, conjuntamente con su esposo e hijos, en este caso su casa familiar, lugar donde vive actualmente y ha vivido por espacio de más de 50 años.

Que la sentencia objeto del presente recurso, ha procedido a confirmar una sentencia, dada por un tribunal, que ha fundamentado su fallo en un informe de mensura catastral, que no merece ninguna credibilidad, pues el propio tribunal superior reconoce al dictar su sentencia, (ver folio 124) que el informe de la Dirección General de Mensuras Catastral, contiene una información errada, al describir una mejora de un solo nivel, cuando en la realidad existe una mejora consistentes en una casa de dos (2) niveles, reconocida por una sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de febrero del 2003, de la cual anexamos copia y que además es algo que está a la vista de todo el mundo.

A que así las cosas el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, queda supeditado a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 137-11, ya citado.

Que la sentencia objeto del presente recurso, al confirmar la sentencia no. 201900561 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ha incurrido en violación al precedente del Tribunal Constitucional, plasmado mediante su sentencia no. TC/0294/19 de fecha 8 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2019, el cual dice en su página no. 27 y siguientes, citamos.

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva, Se trata, pues de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

También mediante sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que Podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso. Por cuanto:- Que a partir de este precedente citado, todo tribunal como garante de la tutela judicial, en virtud de las dispersiones del artículo 69 de nuestra constitución, al conocer un caso inmobiliario fundamentado en una inspección de campo, realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, está en la obligación de verificar si al ejecutarse la inspección se garantizó el derecho de defensa, de las partes, lo que no hizo la corte a- quo, en este caso las partes son Neuris Altagracia Cadet Vs. y Robert Emecilio Mota Garcia y Antonia Peña de Mota, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso de ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Sra. Neuris Altagracia Cadet en contra de la sentencia no. 033-2021- SSEN-00992, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2021.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia ANULAR la sentencia recurrida, que es la no. 033-2021- SSEN-00992, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2021.” (Sic)

TERCERO: Disponer el envío del presente expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de que conozca el fundamento del presente recurso.

CUARTO: Declarar, el presente recurso libre costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los señores Robert Emecilio Mota Garcia y Antonia Peña de Mota depositaron su escrito de defensa el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretenden que el recurso de revisión sea rechazado por los motivos siguientes:

(...) A que la señora NEURIS ALTAGRACIA CADET Y/O ALTAGRACIA CADET, es colindante con los señores ROBERT EMECILIO MOTA GARCÍA y ANTONIA PEÑA, dentro de la Manzana 60, del Distrito Catastral No.01, Solares 6 y 7, en el Municipio Hato Mayor, Provincia Hato Mayor, y la señora NEURIS ALTAGRACIA CADET, construyó sobre el solar de los señores ROBERT EMECILIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTA GARCÍA y ANTONIA PEÑA, violentando los linderos, por lo que en fecha Veintiuno (21) del mes de Abril del 2004, solicitando al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, solicitando la demolición de la pared que había construido la señora, lo cual hasta la fecha no ha sido demolido por la señora NEURIS ALTAGRACIA CADET Y/O ALTAGRACIA CADET, no obstante existiendo una sentencia que ordena la demolición de la referida pared, y así la señora la esta violentando el derecho de propiedad a nuestros representados los señores ROBERT EMECILIO MOTA GARCÍA y ANTONIA PEÑA.

A que en toda parte del proceso se ha demostrado que los señores ROBERT EMECILIO MOTA GARCÍA y ANTONIA PEÑA, son los únicos propietarios de solares 6 y 7, dentro de la Manzana 60, del Distrito Catastral No.01, Provincia Hato Mayo, según los Certificados de Títulos Nos.93-39 y 93-40, emitido por el Registrador de Títulos de El Seibo. 4

A que el Abogado del Estado, mediante oficio envía la referida solicitud al tribunal De Tierras, para que conozca del referido proceso, quedando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo,

Concluyen su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSen-00992, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesto por la señora NEURIS ALTAGRACIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CADET Y/O ALTAGRACIA CADET, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia No.201900561, de fecha Uno (01) del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes. (Sic)

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 20016/2022, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el veinte (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión jurisdiccional interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la señora Neuris Altagracia Cadet, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1912/21 del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Glordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados que envuelve la demolición de una construcción, incoada por los señores Robert Emecilio Mota García y Antonia Peña de Mota en contra de la señora Neuris Altagracia Cadet, con relación a los solares 6, 7 y 8, manzana 60, del DC núm. I, del municipio y provincia Hato Mayor, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 20160099, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el fondo de la litis y ordenó la demolición de la construcción solicitada por la señora Neuris Altagracia Cadet.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Neuris Altagracia Cadet, ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, que rechazó el recurso y fijó un plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la sentencia, para demoler la construcción por su propia cuenta, todo mediante Decisión núm. 201900561, del primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, la señora Neuris Altagracia Cadet recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, de primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra, mediante el Acto núm. 20016/2022, del veinte (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en su domicilio, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de diciembre del mismo año, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y también cumple con los precedentes TC/0109/24 del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.4. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0320 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.6. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, el recurso se fundamenta en violaciones a los precedentes constitucional TC/294/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En ese sentido, se invocan las causales segunda y tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.8. En cuanto a la causal consagrada en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, en su Sentencia TC/0550/16 el Tribunal Constitucional estableció que [...] *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* [criterio reiterado en las Sentencias TC/0360/17, del once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017)]. Con base en estos precedentes, se verifica que la recurrente satisfizo la exigencia del referido art. 53.2, al plantear



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las violaciones a las Sentencias TC/294/19 y TC/0404/14, como un medio de revisión en el recurso de la especie.

9.9. Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que:

(...)optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violaciones a los precedentes constitucional TC/294/19 y TC/0404/14, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto le permitirá consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente en lo que respecta a las violaciones a los precedentes constitucional TC/294/19 y TC/0404/14.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El recurrente, la señora Neuris Alta gracia Cadet, plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 201900561, del primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, incurrió en la infracción constitucional siguiente: violación a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/294/19 y TC/0404/14, sobre el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La parte recurrida, Antonio Peña Mota y Roberto Emecilio Mota García, sostiene que el recurso de revisión constitucional de que se trata debe rechazarse porque con su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una aplicación estricta de los mandatos previstos en la Constitución y al debido proceso.

10.3. Tal y como se advierte de consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado tanto en la violación a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/294/19 y TC/0404/14, como en la vulneración de debido proceso. Así las cosas, en un primer momento nos referiremos a los planteamientos vertidos en ocasión de la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, para luego agotar los correspondientes a la causal del artículo 53.3 del mismo cuerpo normativo.

10.4. La señora Neuris Altagracia Cadet sostiene que la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992 violentó al precedente contenido en la TC/0294/19, el principio de seguridad jurídica y la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva, Se trata, pues de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También mediante sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que Podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso

10.5. En respuesta a esta violación constitucional, resulta pertinente que este colegiado se refiera, con prelación, al criterio jurisprudencial desarrollado en las Sentencias TC/0294/19 y TC/0404/14, específicamente que respecto sobre la violación derecho de defensa proceso, por no ser citada a la inspección del inmueble. Los objetivos de este colegiado consisten en determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió aplicar el aludido criterio jurisprudencial en el presente caso.

10.6. En efecto, en virtud de la Sentencia TC/0294/19, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva, Se trata, pues de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Sobre el precedente TC/0404/14, este tribunal dispuso:

Que podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso

10.8. A fin de observar si hubo violación a los precedentes establecidos por el recurrente, verificaremos que la señora Neuris Altagracia Cadet tuvo oportunidad de defenderse en las distintas fases del proceso, desde el reporte de inspección núm. 000147 hasta la última instancia del Poder Judicial, donde pudo contradecir los argumentos de su contraparte mediante conclusiones formales y el aporte de los elementos que consideró pertinentes a su propósito, de modo que no se verifica la violación al derecho de defensa argüida por la recurrente, ni violaciones a los precedentes establecido por ella, por lo que se rechaza el planteamiento. Atendiendo a lo anterior, este colegiado rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet, tal como hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Neuris Altagracia Cadet, y la parte recurrida, los señores Robert Emecilio Mota García y Antonia Peña de Mota.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria